



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 428-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 554-2018-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : PROYECTOS METROPOLITANOS S.R.L.

SECTOR : INDUSTRIA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2260-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 2260-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de PROYECTOS METROPOLITANOS S.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.*

Lima, 5 de diciembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. **Proyectos Metropolitanos S.R.L.**¹ (en adelante, **Proyectos Metropolitanos**) realiza actividades de industriales en las instalaciones de la Planta Huachipa, ubicada calle Los Brillantes, Mz. B, Lt. 30-31, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
2. El 7 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión especial a las instalaciones de la Planta Huachipa de titularidad de Proyectos Metropolitanos (**Supervisión Especial 2016**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental del administrado.
3. Los resultados de la Supervisión Especial 2016 fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0004-3-2016-12 de fecha 7 de marzo de 2016² (**Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 066-2016-OEFA/DS-CIND³ (**Informe de Supervisión**).

¹ Registro único de Contribuyente N° 20420250895.

² Páginas 13 al 17 del Informe de Supervisión Directa N° 066-2017-OEFA/DS-CIND contenido en disco compacto que obra a folio 6 del expediente.

³ Folios 2 a 5.

4. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectorial N° 240-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴ del 21 de marzo de 2018 (**Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (DFAI), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Proyectos Metropolitanos.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁵, el 15 de mayo de 2018, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 231-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁶ (**Informe Final de Instrucción**), a través del cual recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Proyectos Metropolitanos.
6. Posteriormente, a la evaluación de los descargos presentados al Informe Final de Instrucción⁷, mediante la Resolución Directoral N° 2260-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018⁸, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Proyectos Metropolitanos por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación⁹:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Proyectos Metropolitanos no presentó la documentación requerida durante la Supervisión Regular en la Planta Huachipa: 1) copias de hojas técnicas de seguridad – MSDS de insumos químicos o aditivos que emplean en los procesos industriales que se realizan en la Planta Huachipa; 2) copia del programa de	Literal c) del Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación y Fiscalización Ambiental ¹⁰ , (Ley del SINEFA). Artículos 28 y 30° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-	Literal b) del artículo 3° y Numeral 1.2 del rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

⁴ Folios 7 al 8. Notificada el 2 de abril de 2018 (folio 9).

⁵ Escrito presentado con Registro N° 041841 de fecha 8 de mayo de 2017 (folios 11 al 22).

⁶ Folios 24 al 27. Notificado mediante Carta N° 1611-2018-OEFA/DFAI el 28 de mayo de 2018 (folio 28).

⁷ Escrito N° 50744 del 13 de junio de 2018 (folios 30 al 31).

⁸ Folios 38 al 42. Notificada el 2 de octubre de 2018 (folio 43).

⁹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Proyectos Metropolitanos, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación y Fiscalización Ambiental Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar /as acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con /as siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c. 1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de /as disposiciones legales (...).

mantenimiento preventivo de los camiones MIXER, faja transportadora y equipos.	OEFA/CD. ¹¹ (Reglamento de Supervisión Directa).	y sus modificatorias ¹² . (RCD N° 042-2013-OEFA/CD)
--	---	--

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 240-2018-OEFA/DFAI/SFAP
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. La Resolución Directoral N° 2260-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i. De conformidad con lo consignado en el documento denominado "Requerimiento de Documentación" que forma parte del Acta de Supervisión¹³, durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión requirió a Proyectos Metropolitanos que, en el plazo de cinco (5) días hábiles remita al OEFA la siguiente información:
 - Copias de hojas técnicas de seguridad – MSDS de insumos químicos o aditivos que emplean en los procesos industriales que se realizan en la Planta Huachipa.

¹¹ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

Artículo 28°. - De la información para las acciones de supervisión directa.

El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

Artículo 30°. - De la presentación de la información solicitada en el marco de la supervisión directa.

La documentación solicitada a los administrados, en el marco de la supervisión directa, debe ser presentada en el Área de Trámite Documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA, o mediante sus oficinas desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo correspondiente. Para Tal efecto, se podrán desarrollar procedimientos y formatos aprobados por el OEFA.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental

Artículo 3°. - Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental.

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)

- b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental

	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículo 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4° 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y Artículo 15° de la Ley del SINEFA	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

¹³ Folio 28 del documento contenido en disco compacto CD que obra a folio 6 del Expediente.

- Copia del programa de mantenimiento preventivo de los camiones MIXER, faja transportadora y equipos.
- ii. Sin embargo, a pesar del requerimiento efectuado, el Proyectos Metropolitanos no cumplió con presentar los documentos solicitados.
 - iii. Posteriormente, mediante escrito con Registro N° 41841, del 08 de mayo de 2018, Proyectos Metropolitanos presenta la información solicitada por la Dirección de Supervisión, por lo que al haber corregido la conducta infractora después de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; no corresponde dictar una medida correctiva respecto de la conducta infractora.
8. En ese sentido, la autoridad decisora concluyó que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Proyectos Metropolitanos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
 9. El 22 de octubre de 2018, Proyectos Metropolitanos interpuso recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 2260-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:
 - a) No se ha tomado en cuenta oportunamente los descargos presentados.
 - b) El plazo de cinco días hábiles otorgado para obtener los documentos solicitados es muy corto, pues obtener los documentos requeridos demora aproximadamente un mes.
 - c) Cumplió con presentar la información requerida, subsanando la conducta.
 - d) Agrega, que de acuerdo al Fundamento 8 de la resolución apelada, no se aprecia que la supuesta infracción genere un daño real a la vida o salud de las personas, por lo que le corresponde una sanción de amonestación.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁵, se crea el OEFA.

¹⁴ Presentado mediante escrito con registro N° 54280 del 27 de junio de 2018 (Folio 62) y escrito con registro N° 66586 del 08 de agosto de 2018 (Folios 64 al 72).

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁶ (**Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin¹⁹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2015-OEFA/CD se estableció que el OEFA, a partir del 7 de agosto de

adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁶ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁷ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁸ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁹ LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

2015, asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras previstas en la División 26: "2695 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso".

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁰ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²¹ disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

II. ADMISIBILIDAD

15. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o

²⁰ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²¹ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)²².

17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve²⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²³ **LEY N° 28611.**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Proyectos Metropolitanos por no presentar la documentación requerida durante la Supervisión Especial 2016.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Sobre la obligación de presentar los documentos requeridos por la Administración

25. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, es pertinente exponer el marco normativo que regula los requerimientos de información a los administrados sobre cualquier asunto relativo a la fiscalización ambiental.
26. Sobre el particular, debe mencionarse que en el artículo 15° de la Ley N° 29325, se señala lo siguiente:

Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar /as acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con /as siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

2008-PA/TC.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

c. 1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de /as disposiciones legales (...).
(Subrayado agregado)

27. Del artículo citado, se advierte que, la Ley del SINEFA otorgó al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándolo de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
28. Asimismo, en los artículos 28° y 30° del Reglamento de Supervisión Directa, aplicable al momento de la supervisión, se recoge lo siguiente:

Artículo 28°. - De la información para las acciones de supervisión directa.

El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

Artículo 30°. - De la presentación de la información solicitada en el marco de la supervisión directa.

La documentación solicitada a los administrados, en el marco de la supervisión directa, debe ser presentada en el Área de Trámite Documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA, o mediante sus oficinas desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo correspondiente. Para Tal efecto, se podrán desarrollar procedimientos y formatos aprobados por el OEFA.

29. De otro lado, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 3° de la Tipificación y Escala de Sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

Artículo 3°. - Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental. (...)

- b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

30. De otro lado, en el numeral 178.1 del artículo 178° del TUO de la LPAG²⁹ se dispone que la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, presentación de documentos o bienes, sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros

²⁹ TUO de la LPAG

Artículo 178.- Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

medios de prueba, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

31. Por tanto, en base a la normativa expuesta, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable, debe contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
- b) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
- c) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar; lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

32. Sobre el particular, cabe resaltar que este tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos³⁰ que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

33. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará, en primer término, si el requerimiento formulado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2016, se enmarca dentro de los lineamientos efectuados en los considerandos precedentes, en aras de determinar correctamente la responsabilidad del administrado ante la conducta infractora imputada.

Sobre lo verificado en la Supervisión Especial 2016.

34. En el presente caso, se tiene que, durante la Supervisión Regular 2016, la DS requirió al administrado que, en el plazo de cinco (5) días hábiles remita al OEFA, (i) copias de las hojas técnicas de seguridad – MSDS de los insumos químicos o aditivos que emplean en los procesos industriales que se realizan en la Planta Huachipa y (ii) copia del programa de mantenimiento preventivo de los camiones MIXER, faja transportadora y equipos, conforme se aprecia en el documento denominado “Requerimiento de Documentación” que forma parte del Acta de Supervisión:

³⁰ Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN

Administrado	PROYECTOS METROPOLITANOS S.R.L (PROME)
C.U.C.	0004-3-2016-12
Unidad Fiscalizable	Planta Huachipa
Actividad	Concreto
Representante de la unidad fiscalizable	Abel Enrique Vargas Ore
Fecha de requerimiento	07 de marzo de 2016

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los artículos 26° y 28° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD¹, solicitamos a usted entregar la siguiente documentación:

N°	DOCUMENTACIÓN
01	Copia del cargo de la Declaración de Residuos Sólidos 2014, 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015, 2016.
02	Copias de hojas técnicas de seguridad MSDS de insumos químicos o aditivos que emplea en su proceso.
03	Copia del programa de mantenimiento preventivo de los camiones MIXER, faja transportadora y equipos.

4	Copia del cargo de presentación de los Informes de Monitoreo correspondientes a los cuatro (04) últimos semestres ante la autoridad competentes, incluir documentos.
---	--

Los documentos deberán ser presentados en el Área de Trámite Documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA en un plazo de cinco (5) días hábiles o ante sus oficinas desconcentradas.

Fuente: Acta de Supervisión

35. Sobre el particular, corresponde señalar que ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la Administración, en el plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión Directa, esto es, hasta el 14 de marzo de 2016.
36. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario - STD del OEFA se evidencia que, al vencimiento del plazo otorgado, Proyectos Metropolitanos no había cumplido con presentar la información requerida durante la acción de supervisión. Motivo por el cual, el 21 de marzo de 2018, la SFAP mediante Resolución Subdirectoral N° 240-2018-OEFA/DFAI/SFAP, inició el presente procedimiento sancionador.

Sobre los descargos presentados por Proyectos Metropolitanos.

37. En su recurso de apelación el administrado señaló que no se ha tomado en cuenta oportunamente los descargos presentados.

38. En relación a ello, debe señalarse que, el artículo 253° del TUO de la LPAG³¹ regula la ordenación del procedimiento administrativo sancionador, pudiéndose inferir de su texto las etapas del mismo y las actuaciones de potestad de la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora, así como del administrado. Partiendo de ello, es posible individualizar (como actuaciones diferenciadas y distintas), la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, la notificación del cargo al administrado, la instrucción del procedimiento y la decisión administrativa³².
39. Cabe destacar que, en la etapa de instrucción del procedimiento, la administración puede recabar y valorar la información contenida en informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares, lo cuales constituyen medio probatorios.
40. En el presente caso, se tiene que, el administrado mediante escrito con Registro N° 41841, del 08 de mayo de 2018, presentó la información referida al requerimiento de información realizado en la Supervisión Especial 2016. Sin embargo, en el Informe Final de Instrucción, se consideró que el administrado no habría presentado sus descargos.
41. No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° del TUO del RPAS, la Autoridad Instructora elaboró la propuesta de resolución final, trasladándola a la

³¹ **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo 253°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.
Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

³² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 746 - 747.

Autoridad Decisora, para su consideración³³. Posteriormente, el 28 de setiembre de 2018, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2260-2018-OEFA/DFAI, evaluando cada uno de los medios probatorios presentados por el administrado y los recabados en la etapa instructora, entre ellos, los escritos de descargos presentados el 8 de mayo de 2018 y el 13 de junio de 2018.

42. En ese sentido, se advierte que contrario a lo alegado por el administrado, la DFSAI valoró oportunamente, todos los descargos presentados.
43. De otro lado, Proyectos Metropolitanos agregó que, el plazo de cinco días hábiles otorgado para obtener los documentos solicitados es muy corto, pues obtener los documentos requeridos demora aproximadamente un mes.
44. Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 145.2 del artículo 145° del TUO de la LPAG, la autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente. No obstante, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado no ha solicitado la ampliación del plazo otorgado por la DS.
45. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que la información requerida por la Autoridad Supervisora, esto es, las copias de las hojas técnicas de seguridad de los insumos químicos y aditivos empleados en los procesos industriales que se llevan a cabo en la Planta Huachipa y el Programa de mantenimiento preventivo de los camiones mixer y faja transportadora y equipos, son documentos vinculados con su proceso productivo, que contienen información sobre la identidad de sustancias químicas peligrosas, peligros para la salud, límites de exposición, y precauciones. Por lo que, era responsabilidad del administrado adoptar las medidas necesarias a fin de presentar la referida información dentro del plazo establecido.
46. Por otra parte, el administrado manifiesta que cumplió con presentar la información requerida, subsanado la conducta infractora.
47. Al respecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
48. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal³⁴ corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:

³³ Remitida con Memorándum N° 1900-2018-OEFA/COORDINACIONES-DFAI (folio 32).

³⁴ A manera de ejemplo, la Resolución N° 221-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de agosto de 2018 y la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018.

- i) Que se produzca de manera voluntaria;
 - ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
 - iii) La subsanación de la conducta infractora.
49. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si la conducta realizada por Proyectos Metropolitanos se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa³⁵, no son susceptibles de ser subsanadas.
50. En el presente caso, se tiene que, mediante escrito con Registro N° 41841, de fecha 08 de mayo de 2018, Proyectos Metropolitanos adjuntó la siguiente documentación:
- A. Hojas de seguridad de los siguientes productos y/o sustancias peligrosas:
 - (i) Insumo para la elaboración del concreto: Hoja de Seguridad Cemento Portland (CEMEX).
 - (ii) Aditivo para regular el concreto Pre mezclado: Hoja de Seguridad MR-35 (UIMEN)
 - B. Programa de mantenimiento preventivo de los camiones mixer y faja transportadora y equipos.
 - (iii) Programa de mantenimiento de camiones de mixer; se realiza el cambio de filtros de aceite y aire cada 300km, y el mantenimiento de los tanques de petróleo y agua cada 300km.
 - (iv) Programa de mantenimiento de bombas; se realiza el cambio de accesorios, toberas, válvulas, silenciador, e inyectores cada 12 meses, y el mantenimiento de válvulas cada 6 meses.
 - (v) Programa de mantenimiento de faja transportadora en planta; se realiza el engrase de polines cada 3 meses, cambio de tambor cada 12 meses y cambio de polines 3 meses.
 - (vi) Programa de mantenimiento de tableros; se realiza el mantenimiento del tablero filtro y control cada 3 meses y el tablero eléctrico cada 6 meses.
 - (vii) Programa de mantenimiento Silos: se realiza la limpieza de los silos de cemento cada 12 meses, el mantenimiento de filtros de aire cada 4 meses y el mantenimiento del gusano sin fin y motores de carga cada 6 meses.
 - (viii) Programa de mantenimiento de la poza de lacado de mixer; se realiza de manera diaria.
51. Con ello en cuenta, cabe señalar que el cumplimiento de la presentación de la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el requerimiento formulado por la Autoridad de Supervisión Directa, resulta particularmente importante a

³⁵ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, entre otros.

efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

52. De esta manera, la conducta infractora materia de análisis se encuentra estrictamente vinculada con la inobservancia de las facultades de supervisión y fiscalización ambiental que ostenta el OEFA, lo que, en el caso en concreto, se materializó en el incumplimiento de la presentación de la información requerida en la Supervisión Especial 2016, dentro del plazo establecido.
53. Del mismo modo, debe señalarse que la doctrina administrativa ha encontrado preciso distinguir las distintas clases de infracciones, debido a que de su clasificación se derivan una serie de consecuencias jurídicas³⁶. Así, en el marco de la determinación del cómputo del plazo prescriptorio de la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, por ejemplo, en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la LPAG³⁷ se recoge cuatro tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes -llamadas también *infracciones de estado* por parte de la doctrina-; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes³⁸.

³⁶ BACA ONETO, Víctor Sebastián. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263 – 274.

³⁷ **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 250.- Prescripción(...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

³⁸ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.* Disponible en: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf
> Consulta: Consulta: 2 de agosto de 2018.

De Palma del Teso establece las siguientes definiciones respecto a las infracciones referidas:

- **Infracciones instantáneas:** (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. (...).
- **Infracciones de estado:** (...) se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico, pero no su mantenimiento. La infracción también genera un estado jurídico duradero - como las permanentes- pero, en este caso, la infracción se consume cuando se produce la situación antijurídica. (...).
- **Infracciones continuadas:** La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario.

54. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la infracción de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución tiene naturaleza instantánea, toda vez que la presentación de la información requerida en la Supervisión Especial 2016, se configura en un solo momento.

55. Al respecto, Ángeles De Palma³⁹ menciona que las infracciones instantáneas son aquellas que:

(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera. (...).
(Subrayado agregado)

56. Con ello en consideración, esta sala es de la opinión que el administrado no pudo subsanar la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en tanto que la oportunidad para la presentación de la mencionada información se encontraba agotada. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular remita la información requerida por la Autoridad de Supervisión Directa, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

57. En ese sentido, esta sala considera que la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por su naturaleza, no resulta subsanable. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo.

58. Finalmente, Proyectos Metropolitanos indicó que de acuerdo al Fundamento 8 de la resolución apelada, no se aprecia que la supuesta infracción genere un daño real a la vida o salud de las personas, por lo que le corresponde una sanción de amonestación.

59. Al respecto, es preciso aclarar que en el Fundamento 8 de la Resolución Directoral N° 2260-2018-OEFA/DAI del 28 de setiembre de 2018, se aprecia lo siguiente:

- Infracciones permanentes: (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)

³⁹ Ídem.

Fundamento 8 de la Resolución Directoral N° 2260-2018-OEFA/DFAI

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Fuente: Resolución Directoral N° 2260-2018-OEFA/DFAI.

60. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició bajo el régimen excepcional recogido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el cual tiene como finalidad privilegiar las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Dentro de ese marco, el OEFA tramita procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales:

- ✓ Si la autoridad administrativa declara la existencia de una infracción, ordenará la realización de una medida correctiva y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional.
- ✓ De forma posterior, verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

61. Asimismo, se debe tener en consideración que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se aprobaron las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, estableciéndose lo siguiente:

Artículo 2°. - **Procedimientos sancionadores en trámite (...)**

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta

pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
(Subrayado agregado).

62. En ese orden de ideas, se advierte que el procedimiento administrativo se suspende, hasta que la DFAI proceda a verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, y de ser así, se procederá a la conclusión del procedimiento, caso contrario, de advertirse el incumplimiento de la medida correctiva, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
63. Ahora bien, corresponde señalar que aún en el supuesto de que la DFAI, luego de la evaluación de los medios probatorios, concluyera que no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta, deberá limitarse a declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora. Por lo que, en el presente caso, corresponde únicamente determinar la existencia de responsabilidad del administrada, sin la aplicación de sanción alguna.
64. Aunado a ello, resulta importante resaltar que, conforme con lo establecido en los artículos 28° y 30° del Reglamento de Supervisión, así como en el literal b) del artículo 3° y en el numeral 1.2 del punto 1 del anexo de la Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, se ha previsto como infracción administrativa el no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.
65. Por lo que, para la configuración de la conducta infractora no se requiere la existencia de un daño efectivo o real en el ambiente, sino que basta con la verificación de los hechos.
66. En consecuencia, mientras Proyectos Metropolitanos desarrolle actividades productivas, tiene la obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, entre ellas, la relativa a presentar la información solicitada por la DS en el ejercicio de sus funciones, por lo que corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado, y confirmar el pronunciamiento de la DFAI con relación a la declaración de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2260-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, que declara la existencia de responsabilidad administrativa de Proyectos Metropolitanos S.R.L. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente resolución a Proyectos Metropolitanos S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental